



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado N° 2020-00019-00.

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, su progenitora, la señora Donis Isabel Simanca Arrieta, y la muestra ósea tomada al fallecido Salvador Daniel Hernández Otero, se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4e046fa401021c939a5d9ad1f4b9cd4a0dcb47be54cef96ed3cc46911cd465

Documento generado en 21/01/2022 03:24:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad. Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No. 2021-00078-00.

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por el niño Samuel Palacio Contreras, su progenitora, la señora María Fernanda Contreras, y la muestra ósea tomada al fallecido Julio César Palacio Díez, se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af6882df39c0e9aac038b493de51be0331992ecebfb81bdd1d6a466652ad047

Documento generado en 21/01/2022 03:26:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo– Luis Fernando Pérez Geney y Nordith Candelaria Hernández Almanza. Radicado N° 2021-00152-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, con el requisito señalado en el inciso primero del artículo 523 del CGP.

En efecto, a la demanda no se anexó una relación de los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal, así mismo no se indica el valor estimado del activo social, pues solo se hizo mención en la demanda a los bienes que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal, por lo que se debe anexar la relación de activos y pasivos, con la indicación del valor estimado de los mismos, tal y como lo indica el art. 523 del CGP.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los demandantes un término de cinco (05) de días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c7176ba268dfdc340c6ac7f80e9200e76ac8fba551153a093c557f1235337

Documento generado en 21/01/2022 11:07:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>